

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	03:55 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00114-00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 18 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con C.C. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Parte Demandada: FANNY GEORGE GAONA identificado con C.C. 1.121.827.471 y T.P. 312400 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada FANNY GEORGE GAONA para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial que allego anteriormente folio 78.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA la entidad accionada propuso, la excepción de PRESCRIPCIÓN. Al respecto, indica el Despacho que la de prescripción, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y la pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

El señor OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRO obtuvo reconocimiento de pensión de vejez, al adquirir status pensional el 12 de mayo de 2012, es decir, por haber configurado los requisitos del art. 1 de la Ley 33 de 1985, consistente en 20 años de servicio (1259 semanas) y haber cumplido los 55 años de edad, además de ser beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyéndose los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, arrojando un IBL: $\$1.339.771 \times 75.00 = \$1.004.826$, según la Resolución GNR 267486 del 24 de julio de 2014 (fol.8-10 y 11)

Posteriormente, COLPENSIONES con la Resolución No SUB 16558 del 22 de marzo de 2017 negó la reliquidación de la prestación en cuanto a todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y reliquido el pago de la pensión de vejez, con disfrute a partir del 28 de febrero de 2014, la cual fue modificada con la Resolución DIR 7272 del 5 de junio de 2017 (fol.14-18, 19 y 22-26)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de las dos últimas resoluciones. Como consecuencia de lo anterior, ordenar y condenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez del demandante, conforme a la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios, según los conceptos y sumas descritas en el acápite de pretensiones.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 8 a 30. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, certificado de información laboral y certificado de factores salariales devengados entre 1 de enero de 2002 al 24 de junio de 2003, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo del demandante en medio magnético, el cual es incorporado como prueba (fol. 65).

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registrado en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

En cuanto a los factores a tener en cuenta al determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, en su artículo 3º previó como factores:

*"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. (...) "la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"*

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla fuera de texto)

Ese precepto legal tuvo múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, al disponer¹:

"Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado

¹C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasa el Despacho a realizar el análisis respecto de los factores que hoy reclama el demandante en este medio de control.

ii) Caso concreto

Para mejor ilustración de la resolución del caso, se hará un cuadro comparativo, sobre la situación fáctica y jurídica del demandante.

Régimen aplicable	Factor reconocido	Factor exigido	Factores del Decreto 1158 de 1994 ²	Factores último año ³
Oscar Orlando Rodríguez	Sobre el promedio de salarios o	Art. 3 de la Ley 33 de 1985 modificada por	a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c)	Sueldo devengado, auxilio de

2

Ley 33 de 1985:	Decreto 1158 de 1994
asignación básica	La asignación básica mensual;
gastos de representación	Los gastos de representación;
prima técnica	La prima técnica, cuando sea factor de salario
dominicales y feriados	d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
horas extras	La remuneración por trabajo dominical o festivo
trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio	f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
bonificación por servicios prestados	g) La bonificación por servicios prestados;

³ Según certificado proferido por la Fiscalía General de la Nación, en donde consta los doce meses del 2017 y los tres meses de 2018 correspondiente a salarios y demás factores recibidos visible a folio 58-59.

Castro, obtuvo status pensional el 12 mayo de 2012, bajo la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 28 de febrero de 2014.	rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, art. 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1158 de 1994.	la Ley 62 de la misma anualidad	La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;	alimentos, prima de vacaciones, bonificación de vacaciones, prima de junio, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de diciembre (fls. 30)
--	--	---------------------------------	--	--

Sea lo primero, señalar de que, el señor OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRO hace parte del régimen de transición, por consiguiente, le es aplicable la Ley 33 de 1985, luego es procedente la aplicación del precedente plasmado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Cotejada la providencia en cita con el acervo probatorio, se colige con certeza de que, COLPENSIONES aplicó debidamente la norma, es decir, se debía liquidar con los últimos diez años y con los factores estipulados en el Decreto 1158 de 1994, cómo lo sustentó en los actos acusados.

Lo anterior, tomando como fundamento igualmente los criterios generales expuestos por el Consejo de Estado en su reciente sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, yendo en armonía con la de la Corte Constitucional, concretamente los argumentos según los cuales, considerar que los factores salariales que hacen parte del IBL para las pensiones son enunciativos y no taxativos “...traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”; aunado a que las pensiones deben liquidarse conforme a lo efectivamente cotizado, lo cual respeta “la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

De lo anterior se puede colegir que al momento de liquidarse la pensión del demandante, se tuvieron en cuenta los factores por el devengado y que constituyen factor salarial de acuerdo con el régimen prestacional que lo gobierna.

Conforme a los anteriores planteamientos habrá de despacharse las pretensiones de manera desfavorable.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, aunado a que el cambio jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, dado después de radicada la demanda, fue el que conllevó a la negativa de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si hubiere devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

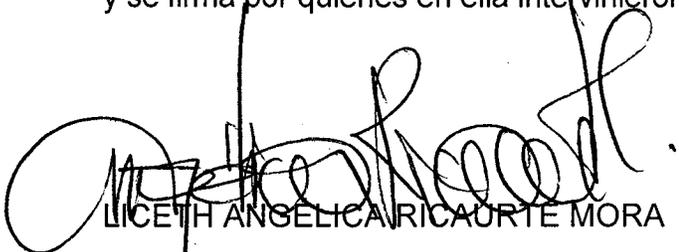
RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada Conforme.

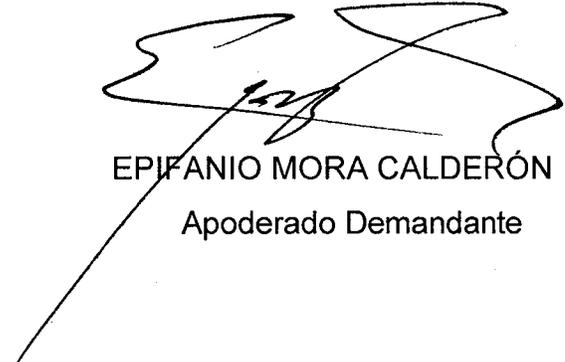
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:55 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



FANNY GEORGE GAONA
Apoderada COLPENSIONES



EPIFANIO MORA CALDERÓN
Apoderado Demandante